

# PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0411

## EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**FECHA FIJACIÓN: (01) de (OCTUBRE) de (2026)**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                                                                                                                                                          | RESOLUCIÓN | FECHA      | RESUELVE                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | EXPEDIDA POR                | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONER RECURSO |
|-----|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------|----------------------------------------|-------------------------------|
| 1   | ARE-511447 | Herederos determinados e indeterminados del señor JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 12128276. | VPF 3680   | 24/09/2026 | Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 124852-0 del 4 de agosto de 2025, identificada con Placa No. ARE-511447 y se toman otras determinaciones. | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI      | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA            | 10 DÍAS                       |

  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3680 DE 24 SET 2026

**"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 124852-0 del 4 de agosto de 2025, identificada con Placa No. ARE-511447 y se toman otras determinaciones"**

VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-3106 del 13 de agosto de 2026, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 124852-0 del 4 de agosto de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Samaná**, en el departamento de **Caldas**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-511447**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

| Nombres y apellidos              | Documento de identificación |
|----------------------------------|-----------------------------|
| JOSE YESID PAREDES MENDOZA       | C.C. No. 12101381           |
| JORGE LORENZO ESCANDON<br>OSPINA | C.C. No. 12128276           |

Mediante radicado No. 20251004292622 del 25 de noviembre de 2025, la señora Adriana María González Cortés, en calidad de representante legal de Gala Energy Investments, manifestó haber sido titular del contrato IFM-08221X, correspondiente al área posteriormente solicitada dentro del trámite del Área de Reserva Especial (ARE) objeto de estudio. Asimismo, adujo la inexistencia de minería tradicional en dicha área y solicitó que se tuvieran en cuenta los argumentos expuestos en el citado escrito, con fundamento en el

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 124852-0 del 4 de agosto de 2025, identificada con Placa No. ARE-511447 y se toman otras determinaciones*

artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 y las demás disposiciones invocadas en el capítulo II de su comunicación. Finalmente, solicitó el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-511447, al considerar que los señores José Yesid Paredes Mendoza y Jorge Lorenzo Escandón Ospina no acreditan el ejercicio de minería tradicional, al cual se le dio respuesta por parte de esta Autoridad Minera a través del radicado 20254110513191 de 9 de diciembre de 2025.

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-387 del 29 de julio de 2026**, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

## **"5. CONCLUSIONES**

**5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:** *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-511447, corresponde a una (2) personas naturales y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

## **5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:**

*Realizadas las consultas correspondientes, se evidenció que el señor JOSE YESID PAREDES MENDOZA, no se encuentra incurso en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado; tener título minero, subcontrato de formalización minera inscrito en el Registro Minero Nacional, ser beneficiario de área de reserva especial declarada; contar con otra solicitud minera vigente de cualquier modalidad; o haber sido menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad) y cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.*

*En lo que tiene que ver con el señor JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, una vez verificada la vigencia del documento de identidad Cedula de ciudadanía No. 12128276 se observa que el mismo se encuentra cancelada por muerte con fecha de afectación desde 11 de diciembre de 2025, de conformidad con el certificado proferido por el "Grupo Servicio de Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil código de verificación No. 3044129952.*

*Así las cosas, en cuanto a la personalidad jurídica, el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, establece:*

**"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".**  
*(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

*Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte.*

*Por lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 1503 del Código Civil determina que:*

**"Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces".**  
*(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

*Así mismo, el artículo 94 del Código Civil dispone:*

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 124852-0 del 4 de agosto de 2025, identificada con Placa No. ARE-511447 y se toman otras determinaciones**

**"FIN DE LA EXISTENCIA. La existencia de las personas termina con la muerte"**  
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Por lo mencionado, con la muerte del señor **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA** se extinguió su personalidad jurídica y su Capacidad para adquirir derechos y obligaciones.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo la muerte del señor Jorge Lorenzo Escandón Ospina y al continuar el trámite solo con el señor José Yesid Paredes Mendoza, se puede concluir que dentro de la solicitud ARE-511447, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, dos o más personas naturales y/o personas jurídicas que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo mencionado, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-511447, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

### **5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:**

No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

### **6. RECOMENDACIONES:**

**6.1** Teniendo en cuenta que con la muerte del señor **Jorge Lorenzo Escandón Ospina**, (Certificado de vigencia del documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación 3044129952 expedido el 29 de julio de 2024, Estado: "CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2125101714 Fecha de Afectación: 11/12/2025") y al continuar el trámite solamente con el señor **José Yesid Paredes Mendoza**, no existe comunidad minera tradicional dentro de la solicitud ARE-507382, se recomienda:

- **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. ARE-511447, presentada por los señores **José Yesid Paredes Mendoza** y **Jorge Lorenzo Escandón Ospina**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, ubicada en jurisdicción del municipio de **Samaná**, en el departamento de **Caldas**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 124852-0 del 4 de agosto de 2025, identificada con Placa No. ARE-511447 y se toman otras determinaciones***

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022. (Subraya fuera de texto)

**6.2** En atención a la causal de rechazo de la solicitud ARE-511447, se recomienda se recomienda NO aplicar las conclusiones y recomendaciones del **Informe Técnico de Evaluación Documental T-104 del 30 de abril de 2026.**"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024<sup>1</sup>, "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Precisado lo anterior esta Autoridad Minera emitirá pronunciamiento respecto de lo siguiente:

#### **1. De la exclusión por el fallecimiento del solicitante JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA:**

El artículo 17 del Código del Código de Minas respecto de la capacidad legal de las personas para celebrar contratos de concesión minera dispone:

**"Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, **se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 124852-0 del 4 de agosto de 2025, identificada con Placa No. ARE-511447 y se toman otras determinaciones*

*hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece:

**"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces** en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es menester señalar que, según las normas referenciadas, la capacidad, es aquella facultad que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

A su turno, el artículo 9 de la Ley 57 de 1887, dispone "La existencia de las personas termina con la muerte." y, por ende, fenece la capacidad jurídica y de goce.

De acuerdo a lo anterior y en atención a lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. No. J-387 del 29 de julio de 2026, se constató que una vez realizada la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil del documento de identidad del señor **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA**, se evidenció en Estado: "CANCELADA POR MUERTE, Referencia/Lote: 2125101714, Fecha de Afectación: 11/12/2025", tal y como se detalla a continuación:

  
**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL  
DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

|                       |                               |
|-----------------------|-------------------------------|
| Cédula de Ciudadanía: | 12.128.276                    |
| Fecha de Expedición:  | 2 DE NOVIEMBRE DE 1983        |
| Lugar de Expedición:  | NEIVA - HUILA                 |
| A nombre de:          | JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA |
| Estado:               | CANCELADA POR MUERTE          |
| Referencia/Lote:      | 2125101714                    |
| Fecha de Afectación:  | 11/12/2025                    |

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN  
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 28 de Agosto de 2026

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 29 de julio de 2026

  
**EDISON QUIÑONES SILVA**  
Coordinador Grupo Servicio de Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (3044129952) en la página web en la dirección <http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

Sobre el particular, es preciso anotar que el artículo 14º de la Constitución Política de Colombia, establece:

*"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".*

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 124852-0 del 4 de agosto de 2025, identificada con Placa No. ARE-511447 y se toman otras determinaciones*

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

*"Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

De igual forma, el artículo 94 del Código Civil dispone:

*"FIN DE LA EXISTENCIA. La existencia de las personas termina con la muerte" (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Por lo anterior, es menester **EXCLUIR** del trámite al señor **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA**, toda vez que el hecho de su deceso genera una incapacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, incapacidad para contratar con el Estado, puesto que se encuentra debidamente probado con el certificado expedido por la autoridad competente, tal y como lo advierte el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece:

*"**Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...) (Subrayado Fuera de Texto)*

En atención de la exclusión del señor **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA**, derivada de su fallecimiento, se procederá a realizar la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73<sup>2</sup> de la ley 1437 de 2011.

## **2. Del rechazo de la solicitud de ARE-511447:**

En virtud de lo expuesto en el acápite que precede y en atención a que procede la exclusión del señor **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA** (Q.E.P.D.) y que quedaría como único solicitante el señor **JOSE YESID PAREDES MENDOZA**, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-511447**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** y/o personas jurídicas que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Como fundamento de lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22

---

<sup>2</sup> **Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 124852-0 del 4 de agosto de 2025, identificada con Placa No. ARE-511447 y se toman otras determinaciones*

de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales señala:

**"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.** La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

*1. Ser presentada por una **comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia y considerando que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia, procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-511447**, radicada bajo el No. **124852-0 del 4 de agosto de 2025**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, ubicada en el municipio de **Samaná**, en el departamento de **Caldas**, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1º del artículo 13º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

*1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022"* (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-511447** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **124852-0 del 4 de agosto de 2025**, se advierte al señor **JOSE YESID PAREDES MENDOZA**, en su condición de solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE- 511477.

Ahora bien, en atención al radicado No. 20251004292622 del 25 de noviembre de 2025, presentado por la señora Adriana María González Cortés, en calidad de representante legal de Gala Energy Investments, sobre el particular es pertinente manifestar que al no contar con la calidad de solicitante dentro del ARE-511447, no es posible acceder a sus pretensiones. Sin embargo, se procederá a comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, en virtud del artículo 37 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> **Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.** Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 124852-0 del 4 de agosto de 2025, identificada con Placa No. ARE-511447 y se toman otras determinaciones*

Así mismo, se le hace saber al solicitante que únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de **Samaná**, en el departamento de **Caldas**, así como a la Corporación Autónoma Regional de Caldas-**CORPOCALDAS**-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR** de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-511447**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **124852-0 del 4 de agosto de 2025**, para la explotación de **"MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Samaná**, en el departamento de **Caldas**, al señor **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 12128276, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-387 del 29 de julio de 2026 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-511447**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **124852-0 del 4 de agosto de 2025**, ubicada en

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 124852-0 del 4 de agosto de 2025, identificada con Placa No. ARE-511447 y se toman otras determinaciones*

jurisdicción del municipio de **Samaná**, en el departamento de **Caldas**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-387 del 29 de julio de 2026 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. – ADVERTIR** a el señor **JOSE YESID PAREDES MENDOZA**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-511447**.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

| Nombres y apellidos        | Documento de identificación |
|----------------------------|-----------------------------|
| JOSE YESID PAREDES MENDOZA | C.C. No. 12101381           |

**PARÁGRAFO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -PUBLICAR** la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011 en atención al fallecimiento del señor **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 12128276.

**ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar** la presente decisión a la señora Adriana María González Cortés en calidad de representante legal de Gala Energy Investments, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al correo electrónico [adrigonco8@gmail.com](mailto:adrigonco8@gmail.com) el cual fue registrado al momento de su petición, para lo de su interés.

**ARTÍCULO SEXTO –**En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de **Samaná**, en el departamento de **Caldas**, así como a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – **CORPOCALDAS** -, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-511447**, ubicada en jurisdicción del municipios de **Samaná**, en el departamento de **Caldas**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 124852-0 del 4 de agosto de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 124852-0 del 4 de agosto de 2025, identificada con Placa No. ARE-511447 y se toman otras determinaciones*

explotación asociados a la solicitud **ARE-511447**, que se encuentran registrados en la capa de la Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM\_SPATIAL.MTA\_SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_PT), y presentan los siguientes atributos:

|                                                          |
|----------------------------------------------------------|
| Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID= 2441, CLIENTE_ID=99844 |
| Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2441, CLIENTE_ID=99843  |

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO.** - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sqd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

**ARTÍCULO NOVENO.** - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-511447**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **124852-0 del 4 de agosto de 2025**.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de setiembre de 2026

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ SIERRA MONTES**

VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Juan Manuel Fuerte Vargas  
Revisó: Laura Catalina Morales Arevalo  
Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno*